



**ACUERDO PLENARIO DE ESCISIÓN Y
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-35/2022

IMPUGNANTE: JAIME MORENO GARZA

RESPONSABLES: REPRESENTANTE DE
MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y MAGÍN FERNANDO
HIÑOJOSA OCHOA

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 19 de abril de 2022.

Resolución de la Sala Monterrey que: **i) escinde** la demanda del juicio ciudadano indicado al rubro, y **ii) reencauza** la parte de la demanda relacionada con la omisión de inscribir al impugnante como Presidente del Consejo Estatal en Tamaulipas, a la **Comisión de Justicia** y lo correspondiente a la supuesta indebida admisión de dos procedimientos relacionados con la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas, al **Tribunal de Tamaulipas**, pues se considera que, actualmente, es improcedente el juicio presentado, porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclaman actos que deben ser revisados, en primer lugar, por la Comisión de Justicia y el Tribunal de Tamaulipas, respectivamente, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza** lo correspondiente de la **demanda** a dichos órganos, para que resuelvan conforme a Derecho.

Índice

| | |
|-------------------|---|
| Glosario | 2 |
| Competencia | 2 |

| | |
|--|----|
| Antecedentes | 2 |
| Reencauzamiento al Tribunal de Tamaulipas y la Comisión de Justicia | 4 |
| Apartado I. Decisión | 4 |
| Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento | 4 |
| 1.1. Marco normativo que justifica la escisión | 4 |
| 1.2. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas..... | 5 |
| 1.3. Excepción al deber de agotar instancias previas | 7 |
| 2. Caso concreto | 8 |
| 3. Valoración | 8 |
| Acuerda..... | 10 |

Glosario

| | |
|--------------------------------------|--|
| Comisión de Justicia: | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| Consejo Estatal: | Consejo Estatal de Morena en Tamaulipas. |
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Impugnante/Jaime Moreno: | Jaime Moreno Garza. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios de Impugnación: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Tribunal de Tamaulipas/Local: | Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. |

Competencia

2 Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que el impugnante controvierte: **i)** la omisión del representante de Morena ante Consejo General del INE de realizar su inscripción como Presidente del Consejo Estatal, y **ii)** la admisión de dos procedimientos por parte de la Comisión de Justicia, relacionados con la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 23 de junio de 2019, el **Consejo Estatal eligió a José Jaime Oyervides Martínez** para ocupar el cargo de **Presidente** de dicho órgano³.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

³ Sobre este punto, el impugnante sostiene que: *JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ fue omiso respecto a su presunto nombramiento durante más de dos años y seis meses, [...] al no haberse inscrito en tiempo y forma o, ante la omisión de la autoridad electoral administrativa no haber ejecutado recurso jurídico alguna para hacer valer el supuesto derecho del que hoy se duele.*

[...] desde el 30 de junio del 2019 no se había realizado la oportuna inscripción, siendo omiso el interesado en dar el impulso procesal administrativo o, en su caso, judicial. Fue hasta que el C. JOSE JAIME OYERVIDES MARTINEZ y los representantes de órganos de dirección nacional de morena los que se interesaron en generar la inscripción precisamente dentro de la temporalidad en donde el órgano de dirección estatal de morena, del cual soy parte, pretendió organizarse para hacerle frente a las arbitrariedades de órganos supra y, con ánimo de mis compañeros consejeros, dotar de autonomía al Consejo Estatal de morena Tamaulipas, históricamente relegado por el Consejo Nacional de morena y demás órganos de dirección a nivel nacional.



2. El 10 y 25 de enero, así como el 12 de febrero de 2022⁴, **diversas consejerías** del Consejo Estatal **convocaron** para la **elección** de su **presidencia**.

3. El 19 de enero y 2 de febrero, **José Jaime Oyervides Martínez** presentó ante la Comisión de Justicia **escritos de queja** contra la **emisión** de la **convocatoria** para elegir a la presidencia del Consejo Estatal (CNHJ-TAMPS-019/2022 y CNHJ-TAMPS-043/2022).

4. El 20 de febrero, diversas consejerías del Consejo Estatal celebraron **sesión extraordinaria** en la que, supuestamente, el **impugnante obtuvo mayoría** en la **votación** para ocupar el cargo como Presidente del Consejo Estatal.

III. Actos relacionados con la elección de Jaime Moreno como Presidente del Consejo Estatal

1. El 1 y 17 de marzo, **Jaime Moreno** remitió diversa **documentación** al **INE relacionada** con su **nombramiento** como **Presidente** del Consejo Estatal, con el fin de que se le inscribiera con ese carácter.

2. El 3 de marzo, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE **solicitó** al representante de Morena ante el Consejo General que **ratificara** el **contenido** de la **documentación presentada** por Jaime Moreno **relacionada** con su **nombramiento** como **Presidente** del Consejo Estatal.

3. El 25 siguiente, el representante de Morena ante el Consejo General del INE **contestó** que **no era posible el registro solicitado**, derivado de que el **cargo** de Presidente del Consejo Estatal **no se encuentra vacante**, pues José Jaime Oyervides Martínez ocupa el cargo desde junio de 2019 y no ha renunciado o perdido sus derechos político-electorales ni intrapartidarios.

⁴ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

SM-JDC-35/2022

4. Derivado de lo anterior, el 4 de abril, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE le **comunicó** al impugnante, que **no era posible registrarlo** como Presidente del Consejo Estatal, porque **dicho cargo está ocupado** y la persona que lo ejerce no ha renunciado o perdido el derecho por resolución partidista.

Aunado a ello, **también le informó** al inconforme que en la Comisión de Justicia **hay dos procedimientos** sancionadores ordinarios relacionados con la convocatoria a la sesión extraordinaria en la que se acordó su nombramiento como Presidente del Consejo Estatal, por lo que la *autoridad administrativa electoral se encuentra en espera de lo que resuelva el órgano de justicia interna correspondiente, en lo que respecta a las causas CNHJ-TAMPS-019/2022 y CNHJ-TAMPS-043/2022*⁵.

IV. Instancia constitucional

4

El 8 de abril, Jaime Moreno presentó **juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, contra: **i)** la omisión del representante de Morena ante el Consejo General del INE de realizar la inscripción del impugnante como Presidente del Consejo Estatal, y **ii)** la admisión de dos procedimientos por parte de la Comisión de Justicia, relacionados con la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas.

Reencauzamiento al Tribunal de Tamaulipas y la Comisión de Justicia

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe: **i) escindirse** la demanda del juicio ciudadano indicado al rubro, y **ii) reencauzarse**, por un lado, la parte de la demanda relacionada con la omisión de inscribir al impugnante como Presidente del Consejo Estatal a la **Comisión de Justicia** y, por otro lado, lo correspondiente a la supuesta indebida admisión de dos procedimientos relacionados con la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas al **Tribunal Local**, porque se considera que, actualmente, es improcedente el juicio presentado, pues este órgano

⁵ Es importante destacar que, efectivamente, dichos procedimientos están relacionados con la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria para elegir al nuevo presidente del Consejo Estatal, como puede advertirse de los acuerdos de admisión emitidos por la Comisión de Justicia el 21 de enero y 21 de febrero, respectivamente, visibles en los siguientes enlaces:
https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_3f82a2af741042febef6663351af955c.pdf
https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_1f6e97bec14a45cb8aa3b9fa7405ff3c.pdf y



jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los órganos de justicia partidista o tribunales locales, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclaman actos que deben ser revisados, en primer lugar, por la Comisión de Justicia y el Tribunal de Tamaulipas, respectivamente, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza** lo correspondiente de la **demanda** a dichos órganos, para que resuelvan conforme a Derecho.

Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

1.1. Marco normativo que justifica la escisión

Cuando en una demanda se impugne más de un acto, o bien exista pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique, el magistrado o magistrada que se encuentre sustanciando un expediente puede proponer a la Sala un acuerdo de escisión (artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶).

5

El propósito principal es facilitar la resolución de cuestiones que requieren de un pronunciamiento por separado.

1.2. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos y de normas internas partidistas (artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V⁷).

⁶ **Artículo 83.**

La o el Magistrado que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugnan diversos actos o resoluciones o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos por acuerdo de la Presidencia, procederá a turnar el expediente del medio de impugnación a la o el Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación y formular el proyecto de sentencia.

⁷ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta

En ese sentido, la legislación electoral establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales y normas partidistas** (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

Ello, porque, en términos generales, **las instancias legales o partidarias**, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

En el caso de Tamaulipas, el **Tribunal Local es el órgano jurisdiccional especializado** para resolver el caso que nos ocupa, toda vez que es la autoridad máxima en materia electoral (artículo 30, de la Ley de Medios Local⁹).

6

En efecto, **para combatir la presunta omisión**, el impugnante debe acudir previamente ante el referido **Tribunal**, al ser este competente para resolver, en forma definitiva, en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos, resoluciones y omisiones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado (artículo 97, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tamaulipas¹⁰).

vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...].

⁸ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Artículo 80. [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

⁹**Artículo 30.** Es competente para conocer de los medios de impugnación previstos en esta Ley, el Pleno del Tribunal, con plenitud de jurisdicción y como autoridad máxima en materia electoral en el Estado.

¹⁰ **Artículo 97.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXIX-U de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracciones IV y V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado, así como en los establecido en la presente Ley, el Pleno del Tribunal Electoral, es competente para: [...]

II. Resolver, en forma definitiva en la instancia local, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen las leyes; [...]



Por otro lado, también es importante puntualizar que, **mediante el mecanismo partidista de solución de conflictos**, quien promueve el juicio está en posibilidad de obtener una resolución que garantice la protección de su derecho como aspirante al cargo que refiere, lo cual, además, privilegia la autodeterminación y la auto organización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, la Ley General de Partidos Políticos señala que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para **garantizar los derechos de su militancia** (artículo 47, párrafo 2¹¹).

Al respecto, el **Estatuto** de Morena **prevé un sistema de justicia partidaria** pronta, expedita y con una sola instancia (artículo 47, párrafo segundo¹²).

En concreto, dicho Estatuto establece una Comisión de Justicia que cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: **i.** Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; **ii.** Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; **iii.** Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia, y **iv.** Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen (artículo 49, incisos a), b), g) y n), del referido Estatuto¹³).

Por ende, las **impugnaciones** contra actos u omisiones de los órganos internos **deben atenderse** por el **órgano de justicia partidista**.

¹¹ **Artículo 47.**

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹² **Artículo 47.** [...]

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

¹³ **Artículo 49.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;

b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; [...]

g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; [...]

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; [...]

1.3. Excepción al deber de agotar instancias previas

No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la **instancia local** o **medios legales** impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión¹⁴.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, Jaime Moreno, ostentándose como Consejero Estatal de Morena en Tamaulipas, controvierte, por un lado, la **omisión** del representante de Morena ante Consejo General del INE de **realizar la inscripción** del impugnante como Presidente del Consejo Estatal, pues afirma que resultó electo a través del voto libre de las consejerías de dicho órgano de dirección.

Por otro lado, alega que fue indebido que la Comisión de Justicia **admitiera** los **procedimientos** impulsados por José Jaime Oyervides Martínez (CNHJ-TAMPS-019/2022 y CNHJ-TAMPS-043/2022), **relacionados** con la **emisión** de la **convocatoria** para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas, pues debió sobreseerlos por frívolos, por lo que, desde su perspectiva, el referido órgano de justicia vulnera en perjuicio del Consejo

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)



Estatal su derecho a autodeterminar su estructura interna para la toma de decisiones y se adjudica competencias que no le corresponden.

3. Valoración

3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuanto a que Jaime Moreno tiene el deber de agotar la instancia previa antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*.

Al respecto, esta Sala Monterrey no advierte afectación alguna a la esfera jurídica del impugnante que actualice alguna excepción que haga necesario el estudio de la controversia sin que se haya agotado la instancia local, por tanto, el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Lo anterior, no genera una irreparabilidad del derecho del inconforme a ser votado, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo, pues ha sido criterio de este Tribunal Electoral que **los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas o dirigencias y cualquier otro que atente contra los derechos de la militancia no se consuman de modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos de elecciones populares¹⁵.

3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificados los actos que estima indebidos y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la parte de la demanda relacionada con la omisión de inscribir al impugnante como Presidente del Consejo Estatal a la **Comisión de Justicia** y lo correspondiente a la supuesta indebida admisión de dos procedimientos

¹⁵ Dicho criterio está sostenido en la Jurisprudencia 51/2002, de rubro y texto: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.**- La previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos, debe entenderse que hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo.

relacionados con la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas al **Tribunal Local**.

Apartado III. Efectos de esta decisión

1. Se vincula a la **Comisión de Justicia**, para que conozca del presente asunto, en lo concerniente a la presunta omisión del representante de Morena ante Consejo General del INE de realizar la inscripción del impugnante como Presidente del Consejo Estatal, y resuelva conforme a sus atribuciones.

2. Se vincula al **Tribunal de Tamaulipas**, para que conozca del presente asunto, en lo relativo a la supuesta indebida admisión de la Comisión de Justicia de dos procedimientos relacionados con la emisión de la convocatoria para la elección de la Presidencia de Morena en Tamaulipas (CNHJ-TAMPS-019/2022 y CNHJ-TAMPS-043/2022), y resuelva conforme a sus atribuciones.

Una vez emitida la resolución correspondiente, tanto la Comisión de Justicia como el Tribunal Local deberán informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores y remitir las constancias que así lo acrediten¹⁶.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación¹⁷.

En su caso, de recibirse en esta Sala la documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al órgano competente, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala

¹⁶ En primer momento, vía correo electrónico a la cuenta: *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).



Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

Primero. Se escinde la demanda del presente juicio ciudadano.

Segundo. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.